



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 54 De Lunes, 5 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210011400	Homologaciones	Jhon Wilson Bravo Semanate	Andri Estefania Garcia Murcia	26/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Avoca El Conocimiento De Las Presentes Diligencias
41001311000220200027600	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lucy Mayerly Avilez Calderon	Yina Paola Gonzalez Losada	26/03/2021	Auto Requiere
41001311000220200021300	Ordinario	Mercedes Esteban Chacon	Jorge Ulises Mancilla Chilito	26/03/2021	Auto Requiere
41001311000220080000100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Alberto Alamrio Celis	Ignacio Antonio Alamrio Horta	26/03/2021	Auto Requiere
41001311000220200026200	Procesos Ejecutivos	Magali Cuervo	Holman Andres Monje Leyton	26/03/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c5b03c59-1255-4ef1-af41-ccac17ac606f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 54 De Lunes, 5 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200027400	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Charry Hernandez	John Fredy Rivera Macias	26/03/2021	Auto Ordena
41001311000220080045100	Procesos Verbales Sumarios	Heidy Fernanda Salas Cubillos	Julian Abdres Pabon Cortes	26/03/2021	Auto Decreta
41001311000220200020600	Verbal	Martha Cecilia Rojas Camacho	Jose Luis Rubiano Gonzalez	26/03/2021	Auto Decide
41001311000220210011100	Verbal Sumario	Jhon Freddy Alvarez Patiño	Liliana Pedrero Scarpetta	26/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220060023500	Verbal Sumario	Liliana Pedreros Scarpeta	Jhon Freddy Alvarez Patiño	26/03/2021	Auto Decreta
41001311000220090077300	Verbal Sumario	Yaneth Patricia Arias Madrigal	Esteban Fierro Medina	26/03/2021	Auto Decide - Aprueba Exoneracion

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 5 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c5b03c59-1255-4ef1-af41-ccac17ac606f



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00114 00
PROCESO: HOMOLOGACIÓN DE RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS
COMISARIA: PRIMERA DE FAMILIA
MENOR: J..D.B..G

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, dentro de la solicitud de HOMOLOGACIÓN de la Resolución No. 26 del 26 de febrero de 2021 proferida por el Comisario de Familia de Neiva, dentro del trámite administrativo que se llevó frente a los intereses del menor J..D.B..G. para lo cual se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

1. En consonancia por lo reglado en el artículo 108 del CIA y 4 de la Ley 1878 de 2018, se observa que es competente este Despacho para avocar el conocimiento de la Homologación de la Resolución a través de la cual se dispuso “ ..Definir la situación Jurídica del niño J..D.B..G en vulneración de derechos” se confirmó medida de restablecimiento de derechos consistente en ubicación en medio familiar de origen bajo el cuidado de su progenitor.

Cabe añadir que de conformidad con el artículo 123 de la misma normativa, se observa que no existe omisión a los requisitos legales en el trámite administrativo, que obliguen a devolver el expediente a la Comisaría de Familia para su subsanación, como quiera que la tramitación del mismo obedece al establecido en el CIA y la Ley 1878 de 2018, en lo que corresponde al término que tenía para proferir una decisión de fondo.

2. Se negará la solicitud de la opositora en lo que corresponde a mantener la Resolución 015 de 2014 mientras cursa este trámite, pues mientras no se determina si se homologa o no la Resolución. 26 del 26 de febrero de 2021, objeto de este asunto es la que tiene plenos efectos jurídicos, máxime cuando es la que se había adoptado de manera provisional durante el trámite administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la petición de la HOMOLOGACIÓN de la Resolución No. 26 del 26 de febrero de 2021 proferida por el Comisario Primero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

de Familia de Neiva, dentro del trámite administrativo que se llevó frente a los intereses del menor J..D.B..G.

SEGUNDO: TENER como pruebas todas las practicadas tanto por la Defensoría como la Comisaría de Familia y las documentales aportadas con la solicitud de homologación. .

TERCERO: Dar el trámite establecido en el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 100 de CIA

CUARTO: NEGAR la solicitud de la opositora en lo que corresponde a mantener la Resolución 015 de 2014, por lo motivado.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al señor Procurador y Defensor de Familia.

CUARTO: Por Secretaría notificar este proveído a la parte opositora y al progenitor del menor y deje las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 054 del 5 de abril de 20201</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aa8b5ac8e147b1fec13fc1ed8be3661fae85c94838fe9cb1886dfbdfc9c154

Documento generado en 26/03/2021 03:40:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00276 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: A.S.C.C.
REPRESENTANTE: LUCY MAYERLY AVILES
DEMANDADA: YINA PAOLA GONZALEZ LOSADA

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 10 de diciembre de 2020, relacionados con la notificación de la demandada Yina Paola González Losada, ello en consideración a que aunque se solicitaron medidas cautelares previas, lo cierto es que las mismas fueron negadas, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 10 de diciembre de 2020, se concedió el término diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) para que allegara constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física o electrónica de la demanda (aportada en el trámite) del auto admisorio, demanda y anexos, advirtiéndose a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegar copia cotejada expedida por correo certificado donde constara los documentos remitidos para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constara fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Que en caso que se optara por la notificación por vía correo electrónico debía acreditarse con el reporte que generara el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podía utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la señora Yina Paola González Losada, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia del envío



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

y recibido por correo certificado a la dirección física y/o electrónica aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación de la señora **YINA PAOLA GONZÁLEZ LOSADA** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término deberá allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demandada del envío del auto admisorio, la demanda y anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 053 del 5 de abril de 2021.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71345700632e933dc45389dbe5359a50f5dbdb46beb171a497b7fcfe45c8aa21

Documento generado en 26/03/2021 05:47:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00213 00.
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: MERCEDES ESTEBAN CHACON
DEMANDADO: JORGE ULISES MANCILLA CHILITO

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 29 de octubre de 2020, relacionados con la notificación del demandado Jorge Ulises Mancilla Chilito, ello en consideración a que aunque se decretaron medidas cautelares previas, lo cierto es que a la fecha se encuentran consumadas pues el embargo fue concretado sobre los bienes solicitados, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 29 de octubre de 2020, se concedió el término diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares decretadas, para que la parte actora realizara la notificación del demandado Jorge Ulises Manchila Chilito en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término debía allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, advirtiéndose además, que para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde constara los documentos remitidos para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) junto con la constancia de dicho correo con la que se constatará fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Que en caso que se optara por la notificación por vía correo electrónico debía acreditarse con el reporte que generara el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podía utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del señor Jorge Ulises Manchila Chilito, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia del envío y



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

recibido por correo certificado a la dirección física y/o electrónica aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Finalmente, advertido que a la fecha la Secretaria no ha dado cumplimiento a lo ordenado en ordinales segundo y cuarto del proveído calendado el 21 de enero de 2021 para efectos de concretar el secuestro de los bienes embargados, se ordenará en tal sentido.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación del señor **JORGE ULISES MANCHILA CHILITO** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término deberá allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demandada del envío del auto admisorio, la demanda y anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

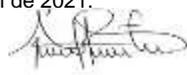
SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho para que de manera inmediata proceda al cumplimiento de lo ordenado en ordinales segundo y cuarto del proveído calendado el 21 de enero de 2021 para efectos de concretar el secuestro de los bienes embargados-

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 53 del 5 de abril de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30f8dc2f532968f1cb10baecaa1abfe34636e33e481ae9ff1af8cbd14e6ff4a8

Documento generado en 26/03/2021 05:40:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2008 00001 00
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS
CAUSANTE: IGNACIO ANTONIO ALMARIO HORTA

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que a la fecha la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva y el IGAC no han dado contestación al requerimiento efectuado en este asunto y como quiera que la secretaria del despacho no ha remitido oficio dirigido a la Secretaria de Hacienda Departamental, pues el remitido corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal de Rivera (H), se requerirá en tal sentido, enviando sendas copias de los oficios que han sido remitidos y que a la fecha no han sido contestados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA (H)** y al **IGAC** para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan certificado catastral y copia del impuesto predial del inmueble identificado con F.M.I 200-102659 para el año 2021, advirtiéndose que sobre el mismo no se cuenta con información de código catastral según folio de matrícula inmobiliaria pero que el mismo aparentemente es de propiedad del causante Ignacio Antonio Almario Horta quien en vida se identificó con C.C. No. 4.869.320.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el desconocimiento de una orden judicial acarreará las sanciones de Ley que para tal efecto se estipulan en el Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad y de manera inmediata remita el respectivo oficio.

TERCERO: SECRETARÍA proceda a la elaboración y remisión del oficio a los correos electrónicos informados de esas dependencias y advierta que dicho requerimiento fue efectuado a través de correos electrónicos enviados el 2 de marzo de 2021; en caso que las entidades informen que es otra la entidad competente para dar la información requerida deberá remitirse el oficio pertinente requiriendo lo ordenado.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del Despacho para que de manera inmediata proceda a la elaboración del oficio remitido a la Secretaria de Hacienda Departamental del Huila, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 19 de noviembre de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 054 del 5 de abril de 2021

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c5860c40cf5555f742e6206858d4959ec91bfc5bd2f4ed8c025892603ab940**

Documento generado en 26/03/2021 03:51:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00262 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAGALI CUERVO
DEMANDADO: HOLMAN ANDRES MONJE LEYTON

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) Mediante proveído calendarado el 15 de marzo hogaño, el Despacho tras advertir que no se había oficiado al pagador del demandado Seguridad Penta Ltda para que informara el correo electrónico y la dirección física reportada por su trabajador Holman Andres Monje Leyton, ordenó que por secretaría se procediera a realizar el mentado oficio y lo remitiera al correo electrónico de la entidad.

b) Mediante memorial radicado el 22 de marzo del presente año al correo institucional del Despacho, el apoderado de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía la dirección física y electrónica del demandado, por lo cual solicitó se requiriera al empleador del demandado para que brindara la información solicitada en el auto precedente o se ordenara el emplazamiento del demandado.

c) Por su parte, la sociedad Seguridad Penta Ltda mediante oficio allegado al correo electrónico institucional del Despacho el 26 de marzo de 2021, informo la dirección electrónica del demandado, su número celular y su dirección de residencia.

b) De cara a las actuaciones surtidas al interior del proceso devienen improcedentes ambas solicitudes realizadas por el apoderado de la demandante pues ya se cuenta tanto con el canal digital como con la dirección física del demandado, de conformidad con lo informado por su empleador; ahora bien, sería del caso proceder a poner en conocimiento dicha información para que la parte interesada procediera a realizar la notificación del demandado si no fuera porque se evidencia que ha transcurrido un tiempo prudencial desde el auto que libró mandamiento de pago sin que se haya consumado dicha actuación, sumado al hecho que en el presente proceso se disputan derechos de un menor de edad, por lo que se torna necesario desplegar las actuaciones pertinentes para lograr el impulso del proceso, con sustento en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P. y los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA, así las cosas, se ordenará a la secretaría del Juzgado por esta excepcional ocasión se realice la notificación del demandado al canal digital informado por su empleador, esto es, holmndrs18@hotmail.com, actuación que deberá realizarse en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación personal del ejecutado, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los artículos 431 y 432 del C.G.P., en los términos del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico suministrado por su empleador, esto es, holmndrs18@hotmail.com

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQ

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 54 del 05 de abril de 2021-

Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23be4f7958ecf09a842931c0f701dbee30d45c4fa538e038369ec67ab228f996

Documento generado en 26/03/2021 05:57:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00274 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: M.C.R representado por su progenitora
MARÍA FERNANDA CHARRY HERNANDEZ
DEMANDADO: JHON FREDY RIVERA MACIAS

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, sobre el particular establece el Art. 301 del C. G del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen una providencia, se considera notificada por conducta concluyente.

b) Del examen del presente proceso, se evidencia que el demandado Jhon Fredy Rivera Macías allegó mediante correo electrónico institucional del Despacho el 16 de marzo hogaño una solicitud para que le fuera revisado el embargo decretado, requiriendo se le expusieran los pasos para disminuir la cuota de alimentos, así como el porcentaje del embargo de su salario. Seguidamente el 17 de marzo solicitó se le remitiera copia de las piezas procesales para ejercer su defensa.

c) De la revisión de las solicitudes realizadas por el ejecutado y de cara a lo reglado por la norma ibídem, encuentra el Despacho que no es dable tenerlo notificado por conducta concluyente del auto del 21 de enero de 2021 que libró mandamiento de pago, habida consideración que si bien el actor refirió conocer del proceso, cierto es que ello no implica que conozca la providencia judicial que debe notificarse, en este caso el mandamiento de pago; así las cosas y dado que en el presente proceso se disputan los alimentos de una menor de edad, se hace necesario desplegar las actuaciones pertinentes para lograr el impulso del proceso, con sustento en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P. y los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA, así las cosas, se ordenará a la secretaría del Juzgado por esta excepcional ocasión se realice la notificación del demandado al canal digital empleado por él para comunicarse con el Juzgado, esto es, johntaz_478@hotmail.com, actuación que deberá realizarse en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

d) Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de disminución de cuota alimentaria y del porcentaje del embargo del salario del demandado, debe advertir el Despacho que ambas solicitudes devienen improcedentes debido a que por la naturaleza del proceso todas sus intervenciones debe realizarlas por intermedio de un apoderado judicial, como quiera que no tiene derecho de postulación para el presente asunto, y en todo caso, en lo referente a la disminución de la cuota alimentaria resalta el Juzgado que el presente es un proceso ejecutivo en el que no puede entrar a discutirse los derechos de la alimentaria, pues para ello el ordenamiento jurídico dispone de otros mecanismos judiciales para controvertirlos, como es el caso del proceso de disminución de cuota alimentaria que si es de su interés deberá iniciar en el proceso pertinente pero en uno diferente al presente, por lo que no es dable si quiera entrar a considerar dicho pedimento.

Por lo demás se advierte que para la defensa que debe ejercer debe hacerlo a través e apoderado dentro de término que se le concede en el mandamiento de pago a través de apoderado judicial, profesional quien es el idóneo para asesorarlo pues el Despacho no tiene esa función,

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación personal del ejecutado, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los artículos 431 y 432 del C.G.P., en los términos del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico por medio del cual realizó dos solicitudes al Juzgado, esto es, johntaz_478@hotmail.com.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitudes de disminución de cuota alimentaria y del porcentaje del embargo del salario del demandado, por lo motivado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en adelante podrán consultar el proceso digitalizado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

926ec437d9afd96aa6d3598f31841117a154678c9e22b8f4b8750ed51d3aa830

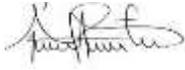
Documento generado en 26/03/2021 06:08:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho, se encontró que en este proceso se pagaron títulos hasta el mes de enero 19 de 2011.

a. Va proveer.



Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, () de de dos mil veintiuno (2021).

REF: RADICADO No : 41001 3110 002 2008 00451 00
PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : Menor J.P.P.S. Representada
Por HEIDY FERNANDA SALAS CUBILLOS
DEMANDADO : JULIAN ANDRES PABON SALAS

OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente tramite que inicio el menor J.P.P.S representado por HEIDY FERNANDA SALAS CUBILLOS frente al señor JULIAN ANDRES PABON SALAS cuál es la decisión a proveer en este trámite

II. ANTECEDENTES

2.1 El 5 de septiembre de 2008 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 14 de octubre el mismo año, se ordenó correr traslado de la misma, se fijó como cuota alimentaria provisional el 20% del salario mínimo legal, se ordenó la restricción para salida el país el demandado, y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación a la cual no asistió ninguna de las partes; en esa diligencia se ordenó requerir a la actora para que notificara al demandado librándose telegrama 444 del 16 de mayo de 2014, sin que la demandante hubiera respondido al mismo,

2.2. El 14 de octubre de 2008, para dar cumplimiento al ordenamiento en auto anterior, se libró oficios 1293 al pagador y 1292 al DAS, se elaboró citación para notificación personal de fecha 28 de Octubre de 2008, citación que fue devuelta y puesta en conocimiento mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2008 por causal NO LABORA EN ESA DIRECCION.

2.3. Mediante proveído del 2 de febrero de 2009, se le requirió nuevamente a la parte demandante para que gestionara la notificación del demandado, el 5 de febrero de 2010, se puso en conocimiento comunicación de la empresa DISFARMA y se reiteró el requerimiento hecho a la actora para notificar al demandado, pero esta no lo acató.

2.4 Mediante auto del 3 de marzo de 2010, se ordenó oficiar nuevamente a pagaduría, mediante oficio 353 del 5 de marzo de 2010, se elabora citación al demandado el 10 de marzo de 2010 y luego de varios requerimientos a la actora para que notificara al demandado, no lo hizo.

2.5. El 6 de diciembre de 2010 se requirió al pagador del establecimiento comercial CAMPOLLO mediante oficio 142 del 31 de enero de 2011, y se reiteró el requerimiento a la actora mediante telegrama 733. de fecha agosto 13 de 2012, del cual también hizo caso omiso.

2.6. El 13 de agosto 2012 es la última actuación realizada por el Despacho y la actora no realizó ninguna gestión para notificarlo a pesar de haber sido requerida mediante telegrama 733 de la misma fecha.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 13 de agosto de 2012 fue la última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, donde se libró telegrama 733 a la demandante informándole el requerimiento impartido en autos de fecha 14 de octubre de 2008, 15 de diciembre del mismo año, 2 de febrero de 2009, 5 de febrero y 6 de diciembre de 2010, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 13 de agosto de 2012, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, ultimo caso en que la norma no exige requerimiento previo.

3.3 Caso Concreto

3.3.1. De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue admitido el 14 de octubre de 2008 y hasta el .agosto del 2012, se hicieron innumerables requerimientos a la parte actor para que notificara al demandado, se le remitieron telegramas que nunca respondió y jamás acató lo ordenado; aunque se pagaron títulos por la cuota provisional fijada ello se hizo hasta el año 2011 y se siguió requiriendo a la parte para que presentara su colaboración en la notificación del demandado pero nunca lo hizo.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está desde el 2012 cuando se le hizo el último requerimiento por el Despacho el que como los demás no lo acató.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

No obstante lo anterior y como quiera que el presente proceso tienen como finalidad la ejecución de cuotas alimentarias de un menor de edad y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental , lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído a fin de que pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista intereses en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la

parte demandante no lo tiene en este momento ni lo ha tenido, pues a pesar de los constantes requerimientos realizados en su momento, la gestiones realizadas por el Despacho y el tiempo transcurrido (8 años) con inactividad total en cuento la parte demandante no se ha apersonado del impulso del proceso siendo su carga la notificación del demandado, lo cual no acató en este trámite.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite de alimentos presentado por la señora **HEIDY FERNANDA SALAS CUBILLOS** contra el señor Julián Andrés Pabón Salas en consecuencia,, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: INAPLICAR las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído, en consecuencia, de ser de interés de la parte demandante la podrá radicar nuevamente en cualquier tiempo.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO : ADVERTIR a las que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a búsqueda de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff923a95257e9127eeac1472437358ebc02a4ee04e022d8219f0496e950de702

Documento generado en 26/03/2021 08:30:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00206 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROJAS CAMACHO
DEMANDADOS: JOSÉ LUIS RUBIANO GONZÁLEZ

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que la contestación de demanda presentada, no fue subsanada en los términos señalados en auto del 10 de marzo de 2021, pues el término feneció en silencio sin que se allegara la acreditación del conferimiento del poder, se tendrá por no presentada la misma tal como se advirtió en el auto aludido, ello teniendo en cuenta que la parte demandante concretó la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 en la dirección física reportada de aquel y a la fecha se encuentran vencidos los términos para ese efecto.

Finalmente, se ordenará a la secretaria para que proceda al cumplimiento de lo ordenado en el ordinal séptimo del proveído calendado el 27 de octubre de 2020 referente al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER por no presentada la contestación de demanda presentada por el abogado Milton Hernán Sánchez Cortes en favor del demandado, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Despacho para que de manera inmediata proceda al cumplimiento de lo ordenado en el ordinal séptimo del proveído calendado el 27 de octubre de 2020 referente al emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons> corresponde a u

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 054 del 5 de abril de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74fce4ebdba05f55d36fd83f57ee9a0b63b030239478e949d083e6c0f2cab5
Of**

Documento generado en 26/03/2021 05:33:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2021-111-00
Expediente de: EXONERACION ALIMENTOS
Demandante : JHON FREDY ALVAREZ PATIÑO
Demandado : JHON ALEXANDER ALVAREZ PEDREROS

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, artículo 84 No. 1 del Código General del Proceso, se inadmitirá por las siguientes razones.

1-Se observa que la demanda se inició a nombre propio y no por medio de apoderado judicial, sin embargo el artículo 73 del C.G del P. es claro en indicar que “las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa”, tales situaciones excepcionales están expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971 (arts. 28, 29 y 30) y en las cuales no está contemplado el proceso que se desea iniciar, pues este corresponde a una de única instancia de competencia de los jueces del circuito de conformidad con el numeral 7 Art. 21 del C.G del Proceso.

Así las cosas, la demanda que presenta debe radicarla a través de un apoderado judicial con tarjeta profesional vigente o a través de un estudiante de derecho adscrito y autorizado por un consultorio jurídico de cualquier universidad de derecho, para lo cual deberá conferirle poder para iniciar este trámite frente al cual debe acreditarse su conferimiento ya según lo establece el Decreto 806 de 2020 (por mensaje de datos) o la regla general contenida en el art. 74 del CGP (presentación personal)

Téngase en cuenta que con independencia de que esta solicitud se efectuó o no a continuación del proceso de Alimentos, la naturaleza del trámite de Exoneración de Cuota Alimentaria deviene de aquellos procesos que deben presentarse con apoderado judicial de por medio, de hecho el propio trámite donde se presenta la solicitud es de uno que también exige mandatario judicial.

Además, que el artículo 397 del C.G.P refiera como petición la de exoneración cuando la cuota se ha fijado en un proceso antecedente, no exime a quien hace dicha solicitud de cumplir las obligaciones del proceso, esto es, cualquier petición que se efectuó en el proceso de Alimentos, requerirá derecho de postulación por ser este de primera instancia y siendo la solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria una que se presenta en dicho proceso, también exige dicho requisito, aunado a que el propio trámite de exoneración también lo demanda.

2) Debe acreditarse que se envió con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020; debe advertirse que, aunque se indicó no conocer el correo electrónico del accionado, ello no lo releva de ese requisito pues la misma norma dispone que esa remisión deber realizarse a la dirección física proporcionada.

3) Debe informarse cuál es el correo electrónico del demandado, de o tenerlo así deberá informar y de contar con el mismo deberá indicar cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, este **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, RESUELVE.**

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Exoneración de alimentos, promovida por el señor **Jhon Fredy Álvarez Patiño** frente al señor **Jhon Alexander Álvarez Pedreros**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que proceda a subsanar la demanda en las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Adm...onsulta>

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ace664f8e1bb92a09cce50da508715da5de9527a16bf0110a7c67fc80b91cabd
Documento generado en 26/03/2021 07:50:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2006-235-00
Expediente de: ALIMENTOS
Demandante : Menor J.A.A.P. Representado por LILIANA PEDREROS
ESCARPETA
Demandado : JHON ALEXANDER ALVAREZ PEDREROS

Neiva, veintiséis (26) de mazo de dos mil veintiuno (2021)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Exoneración de cuota alimentaria que se fijó en este proceso por parte del señor **JHON ALEXANDER ALVAREZ PEDREROS**; trámite de exoneración que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2021 00111 00**, expediente donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes en lo que corresponde al trámite de exoneración.

Se advierte en todo caso que la demanda de exoneración fue inadmitida en auto de la misma fecha de este proveído y que también se notifica con el presente auto y en el mismo estado.

ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA C
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 53 del 5 de abril de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0384372045fccec53daeb5b03e31afb3f556debd8d6b003538135197a44c835c

Documento generado en 26/03/2021 07:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 410013110002-2009-00773-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: YINETH PATRICIA ARIAS MADRIGAL
DEMANDADO: ESTEBAN FIERRO MEDINA

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El alimentario quien es ahora mayor de edad, previa verificación del registro civil de nacimiento que obra en el proceso, (21 años) allego memorial con la correspondiente presentación personal y coadyuvada por el alimentario, solicitando : *“librar a mi padre ESTEBAN FIERRO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía numero 9.514.775 expedida en Sogamoso, de la demanda de alimentos el cual se radico en tomo XXVI, folio 393, No. 2009-773 del 7 de julio del 2010, en vista que ya tengo la capacidad para sostenerme por mis medios, aclaro que ya se cumplió a cabalidad el acuerdo y culmine mis estudios siendo profesional”*.

Ahora, aunque en el epígrafe de la solicitud se hace alusión a “...retiro de la demanda”, se interpreta del contexto de esta que corresponde a una exoneración del alimentario al alimentante y progenitor de la cuota alimentaria que se fijó en su favor y que se aprobó en audiencia de conciliación y fallo del 7 de julio de 2010, en el proceso alimentos promovido por su entonces representante legal Yineth Patricia Arias Madrigal por lo que se considera:

1. El parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P., señala que aquellas peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y que se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.
2. Las partes son las únicas facultadas ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos y en virtud de ello tienen la facultad de ejecutar acciones sobre lo discutido en el proceso y además de disponer sobre aquellos; con esa facultad podrán renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio.

Ahora, aunque el estatuto procesal regula el retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, cada figura tiene unos presupuestos específicos, tales como que, en la primera (art 92 CGP) se efectúa antes de la notificación de la demanda y la segunda (art 314 CGP) antes de la sentencia, también las partes pueden renunciar al derecho que les ha sido reconocido, como el de actuar más claro del poder de disposición de la parte, ya de manera tácita o expresa.

Es que una de las formas de extinguir las obligaciones junto con la prescripción, novación, transacción, confesión, etc., también deviene de la renuncia del derecho, como la voluntad de las partes de no exigirla

3. De las diligencias obrantes en el plenario se desprende que mediante audiencia de conciliación y fallo celebrada en el presente proceso de alimentos de fecha 7 de julio de 2010, se fijó la suma equivalente al 25% de la pension del sr. Esteban Fierro Medina, a su hijo Fidel Ernesto Fierro y como cuotas extras en los meses de junio y diciembre sobre las primas el 25%, las que empezarán a regir a partir del mes de junio de 2010 ordenándose oficiar al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mesadas que serán consignadas por el demandado a la cuenta que el Juzgado posee en el Banco Agrario a nombre de la progenitora del entonces alimentario (hoy mayor de edad) Yineth Patricia Arias Madrigal.

4. Ahora bien, en el caso de marras, el alimentario **Fidel Ernesto Fierro Arias**, radicó un documento, con la correspondiente presentación personal en la Notaria

Tercera la ciudad de Neiva, en el cual manifestó su voluntad expresa de exonerar a su padre de continuar de la cuota alimentaria fijada en su su favor pues afirma ser profesional y tener capacidad para sostenerse por sus propios medios.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, claro resulta que la solicitud presentada deviene procedente aceptarla, pues si bien el proceso se encuentra terminado en razón de la sentencia proferida el 7 de julio de 2010, el mismo siguió en ejecución en razón de los alimentos que se vienen descontando, amén que es la parte demandante (alimentario) quien lo ha presentado en el despacho donde se fijaron los alimentos, lo que deriva que es el destinatario del derecho reconocido quien ha decidido renunciar a la cuota alimentaria establecida en su favor.

La conducencia de la solicitud en este caso resulta del hecho que lo que se está pretendiendo terminar no es el derecho a exigir alimentos, sino a la cuota alimentaria que fue fijada en favor de la alimentante y a cargo del alimentario, pero que por su voluntad la primera quiere exonerar al segundo de dicha obligación.

Como consecuencia de lo anterior y también por voluntad expresa del demandante -alimentaria, se dispondrá la exoneración, en consecuencia, se ordenará levantar las ordenes de embargo y descuento que se hubieran decretado.

Por último y como quiera que el demandado bajo la indicación de un “derecho de petición” solicita se le informe el trámite a la solicitud radicada por el alimentario demandante, infórmesele que la solicitud ya fue resuelta y solo por esta ocasión remitase copia del proveído informándosele que en adelante deberá revisar los estados electrónicos para enterarse de las decisiones adoptadas por el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR y ACCEDER a la solicitud allegada por el demandante – alimentario, coadyuvada por el alimentante en concordancia con el parágrafo 2° del numeral 9 del artículo 390 del C.G. del P, en consecuencia, **EXONERAR** al señor **Esteban Fierro Medina de** la obligación alimentaria fijada a su cargo y en favor de **Fidel Ernesto Fierro Arias**, mediante providencia del 7 de julio de 2010, por expresa solicitud de este último.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares o de descuento que se hubieran decretado en este trámite

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría la cancelación inmediata de las ordenes permanentes que se hubieran expedido y la expedición de los oficios que correspondan comunicando el levantamiento de las medidas cautelares u ordenes de descuento que se hubieran impartido Secretaría expida y remita los oficios y comunicaciones pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que por esta única vez le remita copia de lo decidido a los correos electrónicos suministrados por las partes con la advertencia que en adelante deberá revisar los estados electrónicos para enterarse de las decisiones adoptadas por el Despacho.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 53 del 5 de abril de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

765bbea37a50861c7bd671ed4520295dc243515fea2a6198cae27cd81f7ea79b

Documento generado en 26/03/2021 07:11:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>